

NEWSLETTER FISCAL OCTUBRE 2025



EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de octubre de 2025 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Proyecto de Orden por la que se aprueba el Modelo 185: Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas
- iii.** Preguntas frecuentes en relación con VERIFACTU
- iv.** Calendario fiscal: octubre 2025
- v.** Calendario fiscal: noviembre 2025

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado constan unos breves comentarios al Proyecto de Orden por la que se aprueba el Modelo 185, Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

En el tercer apartado se incluyen una serie de preguntas frecuentes en relación con el sistema VERIFACTU, que será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026 (sociedades) o 1 de julio de 2026 (autónomos y profesionales).

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 04/09/2025, en relación con el IVA de las prestaciones de servicios entre sociedades del mismo grupo

HECHOS

Partes del litigio:

- Demandante: SC Arcomet Towercranes SRL (Arcomet Rumanía)
- Demandadas: Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București y Administrația Fiscală pentru Contribuabili Mijlocii București

Contexto:

- El caso se enmarca en una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Bucarest (Curtea de Apel București) al amparo del artículo 267 TFUE, en el contexto de un recurso contencioso administrativo contra resoluciones tributarias.

Hechos relevantes:

- Arcomet Rumanía, parte del Grupo Arcomet, celebró en 2012 un contrato con su matriz, Arcomet Bélgica, por el cual esta última prestaba servicios de gestión y apoyo comercial centralizados a sus filiales. La remuneración se calculaba conforme al método del margen neto operacional definido por las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia:
 - ✓ Si el margen de explotación de la filial superaba el 2,74 %, Arcomet Bélgica facturaba el exceso.
 - ✓ Si el margen era inferior al -0,71 %, la filial facturaba a la matriz.
 - ✓ Si el margen quedaba entre ambos límites, no había remuneración.
- Para los ejercicios 2011 a 2013, Arcomet Bélgica facturó a Arcomet Rumanía importes por encima del margen pactado, sin incluir IVA. Hacienda rumana inspeccionó a Arcomet Rumanía y le denegó el derecho a deducirse el IVA, al considerar que no se había demostrado la realidad ni la necesidad de los servicios facturados, imponiéndole cuotas adicionales, intereses y recargos.



- Arcomet Rumanía recurrió sin éxito en primera instancia y luego presentó recurso de casación ante el Tribunal Superior de Bucarest, que planteó dos cuestiones prejudiciales al TJUE relativas a:
 1. Si este tipo de operaciones intragrupo están sujetas a IVA.
 2. Si la Administración puede exigir más pruebas que una factura para aceptar la deducción del IVA.

FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Sobre la primera cuestión:

Sí. Una prestación de servicios intragrupo documentada en un contrato y remunerada según el margen operativo puede constituir una prestación a título oneroso sujeta a IVA, aunque el precio se fije según criterios de precios de transferencia.

2. Sobre la segunda cuestión:

Sí. Los artículos 168 y 178 de la Directiva del IVA no impiden que la Administración tributaria exija pruebas adicionales distintas de la factura (como informes, certificaciones, etc.), siempre que dichas exigencias sean necesarias y proporcionales para verificar la existencia y el uso de los servicios facturados en operaciones gravadas.

Doctrina jurisprudencial fijada:

- Esta sentencia refuerza el concepto de prestación a título oneroso en el IVA, incluso en el marco de precios de transferencia, y confirma la posibilidad de solicitar medios probatorios adicionales más allá de la mera factura para asegurar el derecho a la deducción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

1. Existencia de relación jurídica con prestaciones recíprocas:

El TJUE considera que, conforme a su jurisprudencia consolidada, existe una prestación a título oneroso cuando hay una relación directa entre un servicio prestado y la contraprestación percibida. En este caso, los servicios de gestión prestados por Arcomet Bélgica fueron concretos y útiles para Arcomet Rumanía, lo cual justifica la sujeción al IVA.



2. El precio de transferencia no impide el tratamiento como operación sujeta a IVA:

El hecho de que el importe se base en ajustes para cumplir el principio de plena competencia de las Directrices OCDE no desnaturaliza el carácter oneroso de la operación.

Derecho a la deducción del IVA:

- No basta con que la factura cumpla formalmente los requisitos: es necesario acreditar que los servicios fueron efectivamente prestados y usados en operaciones gravadas.
- La Administración puede requerir documentación adicional, siempre con respeto al principio de proporcionalidad.
- No es necesario acreditar la “necesidad” o “rentabilidad” de los servicios, solo su efectiva prestación y uso en operaciones sujetas a IVA.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 15/07/2025, sobre los precios de transferencia en materia de sistemas centralizados de tesorería (“cash pooling”) en grupos empresariales

HECHOS:

Contribuyente: Bunge Ibérica, S.A., entidad dominante de un grupo fiscal multinacional con operaciones de financiación interna (cash pooling).

Hacienda: Rechazó los criterios de precios de transferencia aplicados por la sociedad, lo que resultó en una regularización y una devolución tributaria limitada en 5.712.729,54 €.

Hechos:

- La entidad participaba en un sistema de centralización de tesorería (cash pooling) mediante la sociedad holandesa Bunge Europe Finance BV (BFBV) como entidad líder, y Bunge Master Trust como captadora de fondos externos.
- Se discutían dos aspectos clave:
 1. Simetría o asimetría de los tipos de interés entre las posiciones acreedoras y deudoras en el sistema de cash pooling.



2. Uso del rating crediticio del grupo frente al de la entidad individual para determinar el tipo de interés en las operaciones vinculadas.

Objeto del recurso de casación: Precisar si el método del precio libre comparable permite:

- Exigir tipos de interés simétricos en operaciones de cash pooling.
- Aplicar el rating crediticio del grupo y no el individual.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Se desestima el recurso de casación interpuesto por Bunge Ibérica, S.A.
2. Se confirma la sentencia de la Audiencia Nacional y, por tanto, la regularización practicada por la AEAT.
3. Se fija doctrina jurisprudencial: en operaciones de financiación dentro de un sistema de tesorería centralizada (cash pooling) por un grupo multinacional:
 - El tipo de interés debe ser simétrico para las cantidades aportadas y percibidas.
 - Debe aplicarse la calificación crediticia del grupo, no la de la entidad prestataria individual.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Carácter del cash pooling:
 - Contrato mercantil atípico y mixto (préstamo, cuenta corriente, comisión).
 - Operativa mutualista entre entidades del grupo, con barrido diario de tesorería.
2. Aplicación del método del precio libre comparable (PLC):
 - Requiere valorar las operaciones en condiciones similares a las que pactarían partes independientes.
 - El método debe tener en cuenta las particularidades del sistema de cash pooling, especialmente la estructura mutualista y ausencia de riesgo real de la entidad líder (BFBV).



- La entidad líder no es una entidad financiera: actúa como mero gestor y no asume riesgos ni decide el destino de los fondos.

3. Razonamiento de la Sala:

- Las funciones de BFBV son meramente administrativas.
- El uso del rating individual desnaturaliza el principio de libre competencia, ya que el riesgo es compartido y respaldado por el grupo.
- No hay asimetría de riesgos que justifique una diferencia significativa en tipos de interés entre operaciones acreedoras y deudoras.

4. Valoración de la prueba:

- Se considera que la pericial aportada por la recurrente no analiza el caso concreto, sino supuestos generales.
- El informe de la ONFI sí realiza un análisis funcional completo conforme a las Directrices de la OCDE de 2022.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 22/07/2025, en cuanto al cómputo de la remuneración del causante a efectos de la reducción del 95% en la transmisión de empresa familiar

HECHOS

El contribuyente:

- D. Domingo, tras el fallecimiento de su padre el 28 de febrero de 2017, presentó el 27 de julio de 2017 la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones, aplicando la reducción del 95 % prevista en el art. 20.2.c) de la Ley 29/1987, por la adquisición de participaciones sociales de la mercantil Klunkis SL.
- Argumentó que el causante reunía los requisitos para aplicar dicho beneficio fiscal, dado que ejercía funciones de dirección y sus retribuciones debían considerarse superiores al 50 % de sus rendimientos, si se computaban también los resultados negativos de su actividad de rotulación y serigrafía. Sostenía que para cumplir el requisito de que las remuneraciones por funciones de dirección en Klunkis SL representaran al menos el 50% del total de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del causante,



debían computarse las pérdidas (rendimientos negativos) de otra actividad económica que su padre ejercía (rotulación y serigrafía). Al incluir estas pérdidas, el porcentaje superaría el 50%.

Hacienda (ATC):

- La Agència Tributària de Catalunya (ATC) inició actuaciones inspectoras, levantó actas de disconformidad y dictó una liquidación provisional, negando la aplicación de la reducción.
- Alegó que en el ejercicio 2016, las remuneraciones del causante por su cargo en Klonkis SL representaban únicamente el 35,79 % de sus rendimientos, por lo que no se cumplía el requisito del art. 11.1.c) de la Ley 19/2010 de Catalunya.
- Además, sostuvo que los rendimientos negativos de su otra actividad económica no podían computarse (art. 11.2 Ley 19/2010).
- La liquidación ascendió a 233.562,22 €.
- También inició un procedimiento sancionador, posteriormente anulado por el TEAC por falta de culpabilidad.

El TEAC: En resolución de 21 de diciembre de 2022, el TEAC estimó parcialmente la reclamación:

- Anuló la sanción.
- Confirmó la liquidación, manteniendo la negativa a la reducción del 95%.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 1ª de lo Contencioso-Administrativo):

- Desestima íntegramente el recurso del contribuyente.
- Confirma la resolución del TEAC y la liquidación de la ATC, denegando la reducción del 95 %.
- Impone las costas al recurrente, hasta un máximo de 3.000 €, repartidos entre las Administraciones codemandadas.



Fundamentos jurídicos

1. Sobre los rendimientos computables:

- El art. 11.2 de la Ley 19/2010 prohíbe computar rendimientos de actividades económicas (art. 7), sean positivos o negativos.
- Por tanto, no cabía tener en cuenta las pérdidas de la actividad de rotulación del causante.
- En consecuencia, las remuneraciones por funciones de dirección en Klonkis SL no alcanzaban el 50 % requerido.

2. Sobre el periodo de cálculo:

- El art. 2.c) del Decreto 414/2011 define el "año natural anterior al fallecimiento" como el ejercicio 2016 completo (1 de enero – 31 de diciembre).
- No procede la interpretación del contribuyente de computar de marzo 2016 a febrero 2017.

Resolución del TEAC, de fecha 23/07/2025, en relación con la exclusión de la reducción del 95% del ISD por transmisión de empresa familiar sobre un inmueble arrendado al causante a precio de mercado por considerarlo destinado a uso personal

HECHOS

- D. Xy, como heredero de su padre fallecido en noviembre de 2014, presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el 26 de mayo de 2015, aplicando la reducción del 95% por empresa familiar sobre las 277.007 participaciones de la sociedad "LMU, SL".
- Entre los activos de la sociedad se encontraba un inmueble situado en la Avenida 1 de Barcelona. El contribuyente declaró que dicho inmueble estaba afecto a la actividad de arrendamiento de la entidad, ya que estuvo arrendado a su padre (el causante) a precio de mercado desde 1988 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- La Inspección Tributaria de la Agencia Tributaria de Cataluña practicó una liquidación en la que denegó dicha afectación al considerar que el inmueble



estuvo destinado exclusivamente al uso personal del causante, por haber estado arrendado a éste aunque fuera a valor de mercado. Por tanto, la Administración consideró que no cumplía con los requisitos del art. 1.2.2.a del Decreto 414/2011.

- D. Xy impugnó dicha liquidación y el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEAR) estimó parcialmente la reclamación, reconociendo que el inmueble debía considerarse afecto a la actividad de arrendamiento de la sociedad, lo que implicaba que su valor debía incluirse para el cálculo de la reducción del 95%

FALLO DEL TEAC SOBRE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE

- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) estima el recurso de alzada presentado por la Agencia Tributaria de Cataluña y revoca el criterio del TEAR. Considera que el inmueble no puede ser considerado afecto a la actividad económica, dado que estuvo destinado al uso personal del causante, aunque mediara un contrato de arrendamiento por precio de mercado.

Fundamentos jurídicos del fallo en este aspecto

- El TEAC interpreta el art. 1.2.2 del Decreto 414/2011, que establece que no se considerarán bienes afectos aquellos destinados exclusivamente al uso personal del causante o de sus familiares, aunque se hayan cedido mediante arrendamiento, si éste se produce a personas vinculadas.
- Se acoge al criterio de la Dirección General de Tributos y Juego de Catalunya (consulta V47/21 bis) y a las sentencias del TSJ de Cataluña nº 716/2019 y 769/2019, que distinguen entre uso personal y afectación efectiva, incluso cuando el arrendamiento se hace a precio de mercado.
- Desestima la aplicación de la consulta estatal V1255/2020 al tratarse de una normativa autonómica catalana, cuyo ámbito de aplicación e interpretación corresponde a la Administración tributaria catalana.



Resolución del TEAC, de fecha 15/07/2025, en relación con la base imponible de IVA en operaciones fraudulentas recalificadas por la Administración tributaria

El problema en esta resolución versa sobre la determinación de la base imponible del IVA cuando, tras una regularización por parte de la Administración tributaria, se liquida IVA devengado por operaciones inicialmente declaradas como exentas, realizadas en el marco de una operatoria calificada como claramente defraudatoria, y el sujeto pasivo no puede repercutir esas cuotas a los adquirentes (LIVA art. 89.Tres.2º).

Su génesis es la inspección realizada a un grupo de entidades, en la que se detectaron entregas de bienes (bebidas y productos de droguería), declaradas como intracomunitarias y, por tanto, exentas de IVA por parte de una sociedad dependiente de un grupo de IVA. La inspección constató que no se había acreditado el transporte efectivo de las mercancías a Portugal ni su recepción por los presuntos adquirentes portugueses, lo que impidió considerar las ventas como exentas. Por tanto, la Administración recategorizó las operaciones como entregas interiores sujetas y no exentas a IVA.

La actuación de la inspección derivó en una liquidación provisional y la exigencia al grupo del ingreso de las cuotas de IVA devengadas y no repercutidas. La inspección consideró que el importe percibido por las operaciones era neto, es decir, IVA excluido, por lo que incrementó la base imponible de las declaraciones agregadas del grupo. Asimismo, se impusieron sanciones por infracciones tributarias, bajo el convencimiento de que la sociedad dependiente debía haber sabido que participaba en un fraude.

La entidad afectada, recurrió la liquidación y las sanciones ante el TEAR Cataluña, que estimó parcialmente las reclamaciones, especialmente en lo referido a la liquidación principal, manifestando que la contraprestación percibida por el sujeto pasivo debía considerarse "IVA incluido", en aplicación del criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y del Tribunal Supremo (TS), cuando el sujeto pasivo no puede trasladar el IVA a los adquirentes (TJUE 7-11-13, asunto Tulica y Plavosin C-249/12 y C250/12; TS 19-2-18, EDJ 15265).

Presentado recurso extraordinario para la unificación de criterio, la AEAT alega que el TEAR había hecho una aplicación incorrecta de la jurisprudencia nacional y comunitaria. Defendía que en aquellos casos en que las operaciones fueron facturadas y declaradas como exentas, pero posteriormente regularizadas como



sujetas y no exentas, las cuotas deben calcularse sobre la base imponible originalmente pactada, sin considerar el IVA incluido en el importe recibido, incluso si el sujeto pasivo no puede repercutirlas (TS 18-3-24, Rec 3834/22). El argumento central es que, a diferencia de otras situaciones (como las operaciones ocultas), en este caso existía una base imponible pactada y la imposibilidad de repercusión no altera el cálculo de la base.

El TEAC rechaza el recurso y desestima la pretensión de la AEAT. Recuerda que el IVA es un impuesto sobre el consumo final y que se caracteriza por el principio de neutralidad, el cual supone que la carga económica del impuesto debe recaer en última instancia sobre el consumidor final, y no sobre los empresarios o profesionales que intervienen en la cadena de producción o distribución.

El pronunciamiento diferencia claramente entre dos supuestos:

- Los relacionados con la imposibilidad de rectificación por errores en el tipo impositivo ante consumidores finales, donde el sujeto pasivo sí podría, en su caso, reclamar el importe adicional por la vía civil.
- Aquellos casos de fraude en los que la Administración descubre cuotas devengadas y no repercutidas. En este supuesto, la ley prohíbe expresamente trasladar el impuesto a los adquirentes, por lo que el sujeto pasivo queda imposibilitado de recuperarlo.

Ratifica que, en los casos en que la contraprestación se pactó sin mención expresa al IVA y el sujeto pasivo no puede recuperarlo del adquirente, debe entenderse que el importe recibido ya incluye el IVA. En otras palabras, la base imponible se obtiene restando el IVA del importe total percibido, situando la carga del impuesto sobre el consumidor (quien pagó el precio), de acuerdo con la estructura y finalidad del impuesto (TJUE 7-11-13 asunto Tulica y Plavosin C-249/12 y C-250/12; TJUE 1-7-21, asunto C-521/19; TS 27-9-17, Rec 194/16; TS 19-2-18, Rec 192/16, entre otras).

Indica que la sentencia TS 18-3-24, Rec 3834/22 no resulta aplicable al caso, ya que como se recoge en la propia motivación, dicha sentencia se refiere a supuestos a errores en la aplicación del tipo impositivo, pero no a situaciones de fraude descubiertas por la Inspección.

Además, subraya que, en el supuesto objeto de la resolución, las operaciones regularizadas lo fueron en el contexto de un fraude en el IVA, con entregas que ni siquiera se facturaron a los verdaderos adquirentes (interiores y desconocidos), lo



que refuerza la imposibilidad material y legal de repercutir el impuesto a los destinatarios finales. Por tanto, opera el criterio del "IVA incluido" en la contraprestación recibida.

Basado en lo anterior, el Tribunal desestima el recurso y establece como doctrina que en los casos en que la Administración regulariza operaciones inicialmente declaradas por el contribuyente como exentas, pero que son recalificadas como no exentas y realizadas en el marco de un fraude al IVA, lo que impide la repercusión, debe entenderse que los importes percibidos incluyen el IVA.



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 185, DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE COTIZACIONES DE AFILIADOS Y MUTUALISTAS

Este proyecto de Orden Ministerial tiene como objetivo principal aprobar y regular el nuevo Modelo 185, "Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas", modernizando el sistema de suministro de información a la Agencia Tributaria.

1. Objeto y Justificación

La norma se justifica por la necesidad de gestionar adecuadamente las deducciones en el IRPF por maternidad, familia numerosa y personas con discapacidad a cargo. Para calcular correctamente estas deducciones y sus posibles abonos anticipados, la Agencia Tributaria requiere información precisa y actualizada sobre las cotizaciones y cuotas devengadas por los contribuyentes.

La principal novedad es la modernización tecnológica del suministro de esta información. Se sustituye el sistema anterior, basado en la Orden HAC/96/2003 y tecnologías como EDITRAN o FTP que requerían un tratamiento manual, por el sistema de Transmisión de Grandes Volúmenes de Información (TGVI online).

Este cambio busca:

- Mejorar la calidad de los datos mediante validaciones automáticas.
- Reducir errores y tareas manuales.
- Automatizar y agilizar el procesamiento de la información.

2. Puntos Clave del Nuevo Modelo 185

- Obligados a presentar (Artículo 2):
 - Los órganos o entidades gestoras de la Seguridad Social.
 - Las Mutualidades alternativas a la Seguridad Social.
- Objeto de la información (Artículo 3):



- Se deberá declarar la información mensual relativa a las cotizaciones y cuotas de sus afiliados o mutualistas, conforme a lo que se especifica en el anexo de la orden.
 - Formato y Presentación (Artículos 1 y 5):
 - El modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico.
 - Su presentación se realizará obligatoriamente por vía electrónica.
 - Plazo de Presentación (Artículo 4):
 - La declaración tendrá carácter mensual.
 - Deberá presentarse en el plazo de los diez días naturales siguientes a la finalización del mes al que se refiera.
3. Entrada en vigor:
- La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la orden el 1 de enero de 2026, y será de aplicación por primera vez para las declaraciones del modelo 185 relativas al mes de enero de 2026, que se presentarán en el mes de febrero de 2026.



PREGUNTAS FRECUENTES EN RELACIÓN CON EL VERIFACTU

En la página web de la Agencia Tributaria constan una serie de preguntas frecuentes en relación con la implementación del sistema VERIFACTU, de las cuales se destacan las siguientes:

1. ¿Me afecta la entrada en vigor del Reglamento VERI*FACTU?

La entrada en vigor de la normativa VERI*FACTU afectará, además de a los productores y comercializadores de sistemas informáticos de facturación (SIF) a todos los usuarios empresarios y profesionales (personas físicas y personas jurídicas) que estén obligados a emitir factura y no estén incluidos (obligatoria o voluntariamente) en el Suministro Informático de Información (SII)

El Reglamento establece la forma en que los registros de facturación producidos por sistemas informáticos deben cumplir con los requisitos legales de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad.

ENERO Importante: 26													
SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT							
				01	02	03	Eventos						
04	05	06	07	08	09	10	Las sociedades						
11	12	13	14	15	16	17							
18	19	20	21	22	23	24							
25	26	27	28	29	30	31							

JULIO Importante: 26													
SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT							
			01	02	03	04	Eventos						
05	06	07	08	09	10	11	Los autónomos y profesionales						
12	13	14	15	16	17	18							
19	20	21	22	23	24	25							
26	27	28	29	30	31								

2. ¿Puedo seguir emitiendo facturas en formato pdf o formato Word o Excel?

Sí, pero únicamente si las emite de forma manual (sin utilizar un SIF) y no realiza ninguna otra función que la de emitir la factura.

Si utiliza una hoja Excel a la que ha incorporado una macro que le permita generar el libro de facturas emitidas, la hoja de cálculo se considerará SIF y deberá cumplir los requisitos reglamentarios.

3. Si solo emito tiques (facturas simplificadas) ¿mi caja registradora es un SIF?

Si la caja registradora permite la entrada de información, conservar la factura y procesarla, se considerará a efectos del Reglamento sistemas informáticos de



facturación, y, por lo tanto deberá adaptar el programa a los requisitos reglamentarios.

4. ¿Debo pedir a mi proveedor del sistema de facturación un certificado de homologación de la AEAT del sistema?

Corresponde a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una declaración responsable, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como con lo dispuesto en el citado Reglamento (RRSIF) y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben mediante orden ministerial.

Esta declaración responsable deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.

5. ¿Pueden mis clientes exigirme la facturación en formato electrónico?

De momento no podrán exigirse el envío de facturas en formato electrónico. Su emisión y envío no será obligatoria hasta la entrada en vigor del Reglamento B2B (Facturación obligatoria entre empresarios y profesionales) y su Orden de desarrollo.

Con aprobación (y publicación) de la referida orden ministerial se iniciará el cómputo de los plazos previstos en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, para la entrada en vigor de la factura electrónica obligatoria:

- para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a 8 millones €, al año
- para el resto de los empresarios y profesionales, producirá efectos a los dos años



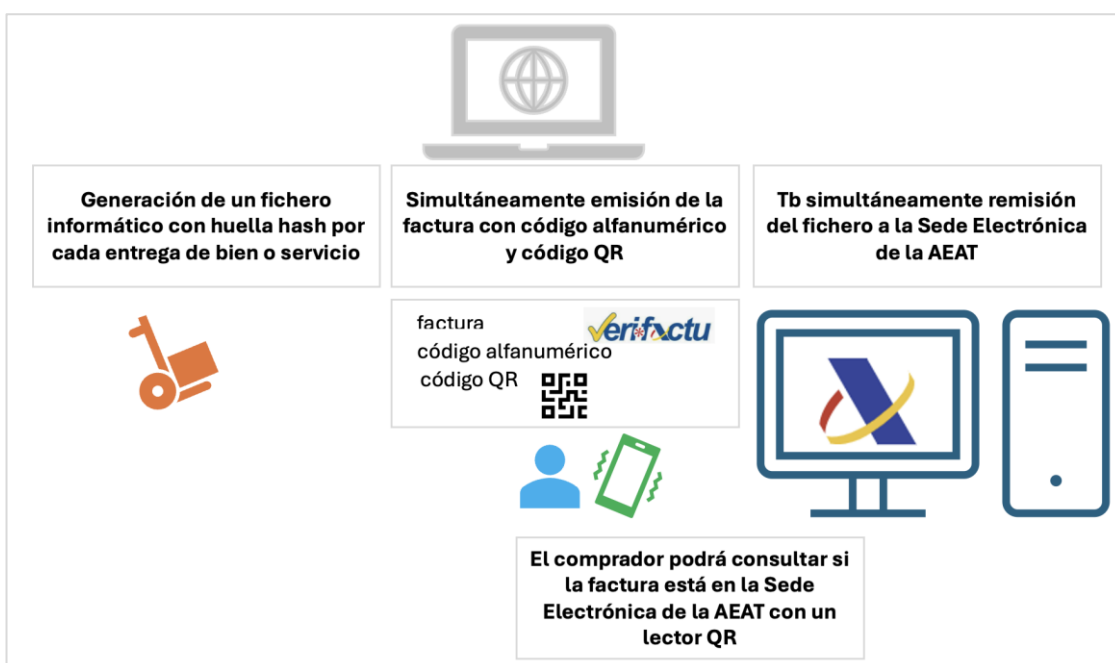
6. Si mis clientes o proveedores están en SII o en SIF, ¿qué información y en qué plazo suministrarán información sobre mis operaciones a la AEAT?

	Facturas emitidas	Con carácter general, las facturas deben remitirse en el plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, en cuyo caso, dicho plazo será de ocho días naturales.
	Facturas recibidas	Se deben remitir un plazo de cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes (período en que se deduce el IVA soportado).
	Facturas emitidas	Se remiten de forma automática instantánea, a la Sede Electrónica de la AEAT todos los registros de facturación correspondientes a las facturas expedidas por el SIF
	Facturas recibidas	No se envían registros de facturas emitidas.



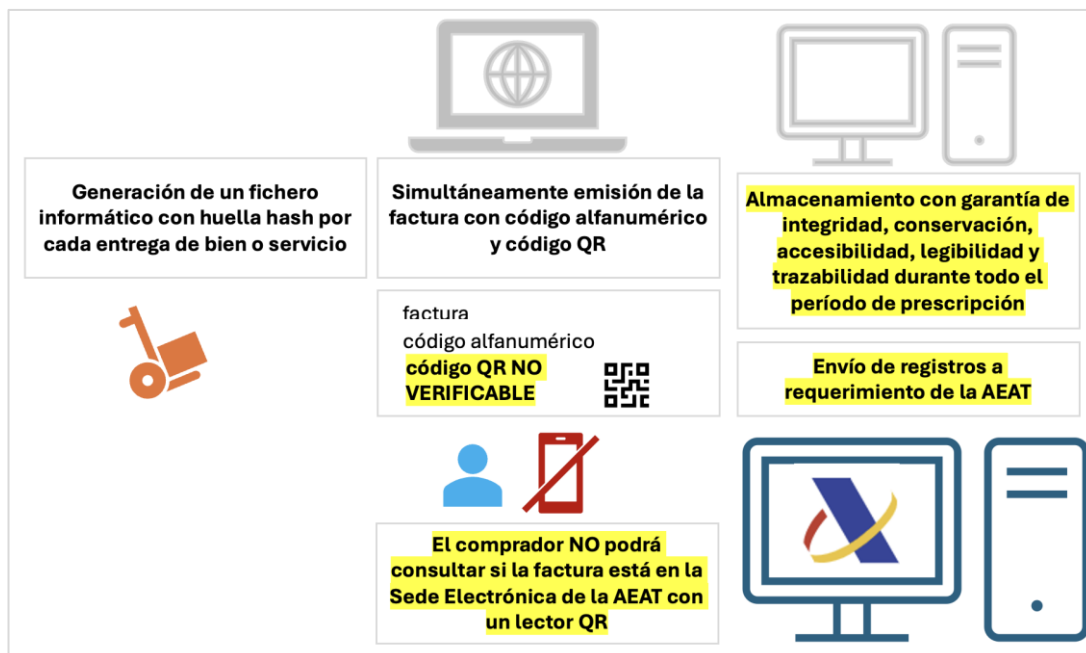
7. Diferencias entre facturas emitidas con SIF homologados "VERI*FACTU" y "NO VERI*FACTU"

VERI*FACTU: sistemas de emisión de facturas verificables: remiten en línea, a través de internet, de forma automática, consecutiva e instantánea, a la AEAT todos los registros de facturación correspondientes a las facturas expedidas por el SIF.





NO VERI*FACTU: sistemas de emisión de facturas no verificables: NO remiten los registros de facturación a la AEAT, sino que los almacena obligándose a garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos durante todo el periodo de prescripción fiscal.



8. ¿Qué finalidad tiene la representación gráfica código QR obligatoria en las facturas emitidas con SIF?

1. Para que el cliente destinatario de la factura pueda cotejar o comprobar si el correspondiente registro de facturación se encuentra en poder de la AEAT o no. Este cotejo tendrá lugar cuando se utiliza un sistema de emisión de facturas verificables (sistema VERI*FACTU).
2. Por el contrario, cuando el sistema informático de facturación empleado es un sistema de emisión de facturas no verificables, la remisión de la información a la Administración Tributaria por el cliente destinatario de la factura, por medio del código QR, sirve para dejar constancia de la existencia de la factura misma



y su contenido esencial, lo cual podría servir para un posible contraste futuro por parte de la AEAT.

9. ¿Una empresa puede optar por la utilización del SISTEMA VERI*FACTU de la AEAT en cualquier momento del año?

Sí. La opción se entenderá realizada de forma tácita por el hecho de iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la AEAT. Esta opción se prolongará, al menos, hasta el fin del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío voluntario de los registros de facturación.

10. Si se utiliza un SIF, ¿es necesario imprimir las facturas en formato papel?

NO es obligatorio imprimir en papel la factura, siempre que se utilicen sistemas de facturación electrónica (ya sea estructurada o no estructurada).



CALENDARIO FISCAL OCTUBRE

OCTUBRE 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Hasta el 13 de octubre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Septiembre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Septiembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Tercer trimestre 2025: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

Tercer trimestre 2025:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y EP DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:



- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2025. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2025. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Septiembre 2025: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2025: 548, 566, 581
- Septiembre 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Tercer trimestre 2025: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2025: actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Tercer trimestre 2025: solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572



- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2025. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2025. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2025. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Tercer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2025. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Tercer pago fraccionado: 585
- Año 2025. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Pago fraccionado: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2025: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Septiembre 2025: 604

APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 3P 2025: 793



Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2025. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2025. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de octubre

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2025. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195
- IVA
- Septiembre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2025. Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

IMPUESTOS SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Tercer trimestre 2025: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2025: Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Tercer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Tercer trimestre 2025: 235



DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Tercer trimestre 2025: 281

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

- Tercer trimestre 2025: 379

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2026: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)
- La renuncia se deberá formular en el modelo de "Solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria"



CALENDARIO FISCAL NOVIEMBRE

NOVIEMBRE 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

5 de noviembre

RENTA

Ingreso del 2º plazo de la declaración anual 2024, si se fraccionó el pago: 102

Hasta el 12 de noviembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Octubre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Octubre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Octubre 2025: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN



- Agosto 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Octubre 2025: 548, 566, 581
- Octubre 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Tercer trimestre 2025. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Octubre 2025. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Octubre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2025. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Octubre 2025: 604

Hasta el 30 de noviembre

IVA

- Octubre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086



ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus y Sitges.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD